



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA UNIÓN
DE HECHO Y SU INCIDENCIA EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL
Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: ADRIANA VALERIA ILLARES AVILES

DIRECTOR: DR. IVAN CULCAY, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA UNIÓN
DE HECHO Y SU INCIDENCIA EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL
Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: ADRIANA VALERIA ILLARES AVILES

DIRECTOR: DR. IVAN CULCAY, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Adriana Valeria Illares Aviles portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0105742639**. Declaro ser el autor de la obra: **"ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO Y SU INCIDENCIA EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE."**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **09 de marzo de 2023**

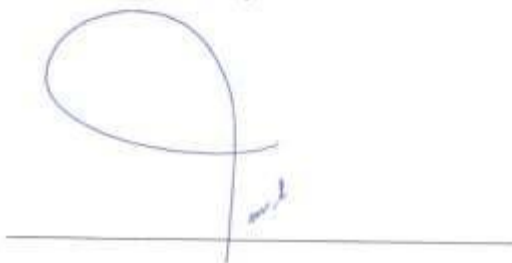
F: 

Adriana Valera Illares Aviles

C.I. 0105742639

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Adriana Valeria Illares Aviles**, con el Tema **"ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO Y SU INCIDENCIA EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE"**, bajo mi supervisión.



DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.
DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a Dios por todas las bendiciones y a mi compañero de vida y amor Bruno Mario por estar presente en cada momento de mi vida compartiendo conmigo de éste hermoso sueño.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al tutor de esta tesis; Dr. MGS. Iván Culcay, por su ayuda y conocimiento para la elaboración de este presente trabajo de investigación.

A la prestigiosa Universidad Católica de Cuenca que forma grandes profesionales y a todos los docentes que hacen parte de ella.

RESUMEN

Este trabajo de investigación se centra en la unión de hecho y la adopción homoparental enfocada en los niños, dando la mayor relevancia e importancia al principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. El Ecuador ha tenido grandes avances en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTIQ+ a través de luchas sociales, a raíz de la Opinión Consultiva OC 24/17 en el cual se pudo alcanzar el reconocimiento del matrimonio igualitario; sin embargo, no se ha tratado nada acerca de la adopción homoparental, pues los legisladores han tratado con tibieza y temor este tema puesto que es un tema bastante delicado.

El estudio se fundamenta en investigaciones y el análisis de legislación extranjera en concordancia con nuestra legislación, con el objetivo de analizar su incidencia en el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, pues en el mundo no es un tema inédito, han adquirido experiencia con estudios sólidos sobre la adopción homoparental y el tabú que representa, además de la factibilidad que se ha dado en otros países con relación a la adopción y la formación de menores que se desarrollan dentro de familias homoparentales. Un punto importante a examinar, es la legislación que en comparación a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador suscita la desigualdad y la discriminación, determinando si existe una vulneración de derechos constitucionales no solo hacia las parejas homosexuales sino también discriminando y vulnerando derechos esenciales e inherentes a los menores.

Palabras Clave

Homoparental; Familia; Constitución; Menores; Estigma.

ABSTRACT

This research focuses on de facto union and homoparental adoption with a focus on children, giving the most significant relevance and importance to the principle of the Best Interest of Children and Adolescents. Ecuador has had significant advances in recognition of the rights of the LGBTIQ+ community through social struggles as a result of the Advisory Opinion AO 24/17, in which it was possible to achieve the distinction of equal marriage. However, since it is a sensitive topic, nothing has been said about homoparental adoption, as legislators have treated this issue with lukewarmness and fear.

The study is based on research and analysis of foreign legislation by our legislation to analyze its impact on the principle of the best interest of the child and adolescent; since it is not a new topic in the world, they have acquired experience with solid studies on homoparental adoption and the taboo it represents, in addition to the feasibility that has occurred in other countries about adoption and the formation of minors that develop within homoparental families. An important aspect to examine is the legislation that, compared to the ruling of the Constitutional Court of Ecuador, raises inequality and discrimination, determining whether there is a violation of constitutional rights not only towards homosexual couples but also discriminating and violating essential and inherent rights of minors.

Keywords

Homoparental; Family; Constitution; Minors; Stigma.

Índice General

DEDICATORIA Y AUTORIA	I
CERTIFICADO DEL TUTOR	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
Palabras Clave	V
ABSTRACT	VI
Keywords	VI
Índice General	VII
Introducción	1
Metodología	3
Capítulo I	4
La institución jurídica de la Unión de Hecho, sus alcances y limitaciones en el marco normativo ecuatoriano	4
Unión de Hecho	4
1.1 Definición	4
1.2 Antecedentes	5
1.2.1 Parejas Heterosexuales	6
1.2.2 Parejas Homoparentales	6
2. La Unión de Hecho según el artículo 222 del Código Civil	6
2.1 Formar un hogar	7
2.2 Mantienen los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio	7
2.3 Se origina una sociedad de bienes	8
Capítulo II	9
La Unión de Hecho y adopción homoparental entre Ecuador y la Legislación Internacional	9
La Adopción	9
2.1 Definición	9
La adopción en la Legislación Ecuatoriana	10
2.2 Fases de la Adopción	13
2.2.1 Fase Administrativa	14
2.2.2 Fase Judicial	15
2.3 Principales Ejes de Investigación con respecto a la adopción homoparental	16

2.4 Legislación Comparada	17
2.4.1 México	17
2.4.2 Uruguay.....	18
2.4.3 Colombia.....	19
2.4.4 Chile	21
2.4.5 Argentina	21
Capítulo III	23
La no aplicación de la adopción en parejas del mismo género vulnera derechos en la legislación ecuatoriana.....	23
3.1 Derechos Vulnerados de las Parejas Homoparentales	23
3.1.1 Derecho a No ser discriminado en razón de su Orientación Sexual	24
3.1.2 Derecho a la Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación ..	25
3.2 Derechos Vulnerados de los Niños, Niños y Adolescentes	26
3.2.1 Derecho a tener una Familia	26
3.2.2 Derecho de Identidad.....	27
3.2.3 Principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.	28
3.2.4 Derecho a ser adoptado.....	28
3.3 El Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes	29
3.3.1 Concepto	29
3.4 Factibilidad de la adopción de parejas homoparentales constituidas por Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana	30
3.5 Propuesta Normativa	34
Conclusiones	37
Recomendaciones	38
Bibliografía.....	40
ANEXOS.....	45

Introducción

El trabajo de investigación se origina en el análisis de la unión de hecho y la adopción en parejas del mismo sexo y su relación con el interés superior del niño, niña o adolescente. La legislación ecuatoriana ha tenido tintes discriminatorios hacia las personas con diversas identidades u orientaciones sexuales, por ello las comunidades LGBTQ+ han luchado por una verdadera igualdad de derechos, con esto han conseguido que sea reconocido el matrimonio igualitario.

En cuanto a la unión de hecho, era una figura que permitía que las personas del mismo sexo puedan solemnizar su unión, pues otorga los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. La Corte Constitucionalmente reconoció a las parejas homosexuales el derecho a contraer matrimonio, acogiendo la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que todos los Estados deben efectivizar sus legislaciones para que garantice el derecho a la igualdad y no discriminación, equiparando los mismos derechos para todos los ciudadanos.

No obstante, la adopción homoparental a pesar de que ha sido acogida en varios países, no ha sido abordada en el Ecuador, pues es un tema que causa gran discusión por el pensamiento “conservador” de la sociedad. Este trabajo pretende enfocarse en la adopción homoparental como un derecho a tener una familia de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior.

Se han tomado en cuenta varias investigaciones nacionales e internacionales sobre la adopción homoparental y su incidencia en la sociedad; además se recurre a normativa y jurisprudencia internacional sobre la adopción

homoparental, con el fin de demostrar los cambios legales en el transcurso del tiempo y cuales han sido los fundamentos para su transformación.

Este trabajo tiene como base una técnica cualitativa, acompañada de investigación bibliográfica, estudio fenomenológico y teorías fundamentadas, con lo que se pretende cumplir los objetivos y comprobar la incidencia de la unión de hecho en la adopción homoparental planteada para el trabajo.

Metodología

La presente investigación se desarrolló a través de los métodos:

Analítico – Sintético con el fin de extraer información para sustentar teóricamente el fenómeno con base en el estudio doctrinario

Jurídico – Comparado para validar la premisa que garantice la protección de los derechos sobre la adopción de parejas del mismo género y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia digna dentro del marco legislativo ecuatoriano en comparación con legislaciones extranjeras.

Inductivo – Deductivo con el fin de extraer información de fuentes bibliográficas para poder determinar las bases de esta investigación.

Capítulo I

La institución jurídica de la Unión de Hecho, sus alcances y limitaciones en el marco normativo ecuatoriano.

Unión de Hecho

1.1 Definición

La unión de hecho es la unión voluntaria de dos personas, indistintamente de su sexo, que pretenden formar una familia y por tanto, se adquieren los mismo derechos y obligaciones del matrimonio. El artículo 222 del Código Civil ecuatoriano establece que:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Civil, 2019)

Para la declaratoria de una unión de hecho será necesario que hayan transcurrido dos años, que dicha unión sea estable y monogámica, para que adquiera fuerza probatoria. La unión de hecho puede ser declarada judicialmente o puede ser por medio de escritura pública ante notario para una posterior inscripción en el Registro Civil.

El artículo 68 de la Constitución señala que la unión de hecho se da entre dos personas debiendo ser una unión estable y monogámica, sin embargo aclara que la adopción solo procede con “parejas de distinto sexo”, es decir, cuando se

trate de una unión entre hombre y mujer. El reconocimiento es concordante a la protección de los diversos tipos de familia del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

1.2 Antecedentes

La Unión de Hecho aparece en la legislación ecuatoriana como una unión informal en el año de 1978 y es aquí donde se empieza a tratar la unión de hecho como concubinato, se debe entender a esta figura como la unión de dos personas que vivían de manera informal sustentándose en la permanencia de relaciones afectivas y la cohabitación continua.

Al introducir esta figura en la sociedad se plantea ya como un tipo de familia a esta figura, y, velando por los intereses de los menores nacidos fuera del matrimonio pero dentro de este tipo de familia se proveyó velar por los derechos de los mismos, estableciendo que los menores que hayan nacido fuera del matrimonio mantendrán los mismos derechos y deberes que un menor nacido dentro del matrimonio.

Enfocándonos directamente en las parejas Homosexuales vemos que en el año 2004 la activista Elizabeth Vásquez aplico un tipo de contrato denominado ***Litigio Alternativista*** para establecer una Unión Gay sin que exista clausula alguna que contravenga ninguna ley con el fin que este tipo de parejas puedan ser reconocido como una Familia. (VÁSQUEZ, 2012)

Posterior a ello a raíz de la modificación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 se instaura la figura de la Unión de Hecho para parejas homosexuales materializándose el 15 de septiembre de 2014 la unión civil entre parejas del mismo sexo. (VÁSQUEZ, 2012)

1.2.1 Parejas Heterosexuales

Las parejas Heterosexuales es la unión entre personas de diferente sexo (Hombre y Mujer), en relación con la Unión de Hecho establecemos que mantienen los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio excepto los derechos de herencia.

1.2.2 Parejas Homoparentales

Por otro lado, las parejas homoparentales es la unión libre entre personas del mismo sexo ya sea Hombre y Hombre o Mujer y Mujer, cabe recalcar que tanto las parejas heterosexuales como las homoparentales tienen los mismos derechos y obligaciones sin distinción alguna.

2. La Unión de Hecho según el artículo 222 del Código Civil

La unión de hecho según nuestro código civil ecuatoriano lo entendemos como:

Una unión entre dos personas que deben cumplir con ciertos requisitos como:

- Encontrarse libres de vínculo matrimonial y
- Ser mayores de edad

Con el objetivo de formar un hogar y de esta manera se crean los mismos derechos y obligaciones que mantiene una pareja casada legalmente, y, como ultimo punto da origen a la creación de una sociedad de bienes. Cabe recalcar que, la unión de hecho se formaliza ante la autoridad competente sin términos ni plazos.

Hablamos de este articulo tan vital para la investigación puesto que al ser la vertebra del presente informe es necesario entenderla y analizarla punto por punto para que concuerde tanto con la adopción y el interés superior de los

menores como también la legalidad de sus derechos y los derechos de las parejas homosexuales.

2.1 Formar un hogar

El hecho de formar un hogar se entiende como formar una familia y como conocemos una familia también se incluyen a hijos y en el caso de las parejas heterosexuales es difícil concebir se debe dar la apertura para poder tener hijos mediante la filiación (adopción) y es menester establecer que la adopción conlleva varios derechos consigo como:

- Derecho a una vida digna
- Derecho a crear una familia
- Derecho a desarrollarse dentro de un seno familiar y
- Derecho a la igualdad

Cabe recalcar que estos derechos enunciados con anterioridad son de beneficio no solo para una de las partes sino a las dos partes implicadas, puesto que por un lado las parejas homosexuales cumplen un anhelo de tener su propia familia y, por otro lado, los menores llegan a ser parte de una familia y a desarrollarse dentro de la misma creando lazos duraderos con este nuevo grupo de personas que se les conoce como familia.

2.2 Mantienen los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio

La unión de hecho y el matrimonio tienen la misma protección y gozan de los mismos derechos, variando en su manera de comenzar y su manera de terminar, lo cual se ve reflejado debido a que el matrimonio cumple con mayores solemnidades que la unión de hecho.

2.3 Se origina una sociedad de bienes

La sociedad de bienes posee una composición patrimonial que se divide en dos grandes masas como es el activo y el pasivo, los cuales pueden ser absolutos o relativos, están conformados por los bienes que integran la sociedad.

Pues todo patrimonio tendrá un activo y un pasivo lo cual genera legalmente los mismos derechos que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes entre los convivientes, es decir que la sociedad de bienes entre convivientes y la sociedad conyugal entre cónyuges se regula de la misma forma, las normas legales referentes a la sociedad conyugal son aplicables a la sociedad de bienes en la unión de hecho.

Capítulo II

La Unión de Hecho y adopción homoparental entre Ecuador y la Legislación Internacional.

La Adopción

2.1 Definición

En el derecho romano la institución de la adopción era la manera en que una persona llegue a ser parte de una familia, y sea acogido por el jefe de la familia o paterfamilias; esta institución se fortalecía por la influencia de factores políticos, sociales y económicos. Se consideraban dos tipos de adopción la arrogatio y la datio in adoptionem. (Correa Edwards & Lagos Izquierdo, 2014)

- **Arrogatio.** - el adoptado no era sometido bajo la patria potestad; esta forma de adopción se originaba por la falta de hijos, se adoptaba a otra persona para que continúe con la familia. La Arrogatio podía ser pública, contractual o testamentaria; la primera como su nombre lo dice se realizaba en público y con la aprobación de una asamblea; la segunda, se realizaba por medio de un contrato donde se establecían previamente los derechos y obligaciones de las partes; la testamentaria, que se trataba de la disposición y voluntad del paterfamilias luego de su muerte.
- **Datio in adoptionem.**- el adoptado era sometido a la patria potestad de un nuevo paterfamilias, perdiendo la anterior. Se consideran tres procesos la mancipatio, se trataba de que el adoptado perdiera la patria potestad de la familia de origen y luego dicha decisión era aprobada por un juez; el contrato, debía tener una cláusula especial de someterse a la patria potestad para que surtiera efecto; y el testamento, luego de la muerte del

paterfamilias por medio de un testamento se manifestaba la voluntad para adoptar a determinada persona, igual que en la arrogatio.

Los efectos de la adopción era que el adoptado y su patrimonio pasaba a manos del adoptante, creando vínculos jurídicos de parentesco como descendientes y ascendientes. Lo que se puede analizar de la adopción en el derecho romano, es que no se pretendía que por medio de esta figura legal se protejan los derechos o intereses del adoptado sino la preservación de la familia del paterfamilias, así como su posición política, económica en la sociedad.

La adopción en la Legislación Ecuatoriana

El Código Civil define a la adopción en el Art. 314 como: Una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre respecto de un menor de edad que se llama adoptado. (Civil, 2019)

El Código de Niñez y Adolescencia dedica un capítulo a la adopción otorgando una finalidad protectora, pues el artículo 151 señala que:

Tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña adolescente, siempre y cuando los menores cuenten con los requisitos legales para ser adoptados. (Adolescencia, 2019)

Este tipo de filiación es absolutamente vinculante entre adoptante y adoptado, pues jurídicamente se obtienen todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que se tiene con el hijo biológico, una vez que se perfecciona es definitiva e irrevocable.

La legislación ecuatoriana en conformidad con las disposiciones internacionales regula los principios que rigen esta figura en el Código de Niñez y Adolescencia:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
 2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
 3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
 4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
 5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
 6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
 7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
 8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
 9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.
- (Adolescencia, 2022)

Uno de los requisitos indispensables para la adopción es que el adoptado sea menor de edad, es decir menor de 18 años, sin embargo la norma explica cuáles son los casos en los que se puede adoptar a una persona hasta los 21 años. Como se analizará en el proceso de adopción, solo un juez competente podrá declarar la aptitud legal para la adopción cumpliendo las siguientes

circunstancia entorno a los antecedentes del menor, mismas que se encuentran en el art.158:

- “1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
 2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
 3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores;
 4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad”.
- (Adolescencia, 2022)

Del mismo modo, los requisitos inexorables para los candidatos a adoptantes son que su domicilio debe estar establecido en el Ecuador o en cualquier país que tenga un convenio de adopción; no debe tener ningún impedimento para obligarse por sí mismo (capacidad legal); No tener restricciones o prohibiciones en cuanto a los derechos políticos;

Los candidatos deben ser mayores a 25 años; el candidato debe tener una diferencia de edad con respecto del adoptado de mínimo 14 años y máximo 45 años (se considera la edad del más joven). La ley es flexible en dos casos, cuando se trata de adoptar al hijo de cónyuge (10 años) y en parientes (no hay límites).

En los artículos 318 y 319 del Código Civil, se dispone que la adopción puede ser por personas célibes, viudos o divorciados con las restricciones pertinentes y por parejas casadas, sin otorgar restricción alguna. Sin embargo, el Código de la Niñez y Adolescencia establece: En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en

matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales. (Adolescencia, 2022) Es decir, solo las parejas heterosexuales pueden adoptar.

Otro punto indispensable que va a ser investigado por la Unidad Técnica de Adopciones es la salud física y mental; que dispongan de los recursos económicos indispensables para garantizar una vida digna al menor; y que no tengan antecedentes penales por delitos sancionados con penas privativas de libertad.

Dependiendo de las circunstancias de la adopción, hay casos en donde es indispensable el consentimiento:

1. Del adolescente que va ser adoptado;
2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo. (Adolescencia, 2022)

La adopción está prohibida cuando: se trata de un niño o niña que no ha nacido; los candidatos han anticipado o elegido previamente a un menor; la elección previa de la familia a la que se dará en adopción a un menor, excepto en casos de adopción prioritaria. (Ministerio de Inclusión Económica y Social., 2023)

2.2 Fases de la Adopción

La adopción que se encuentra legislada en el Código de la niñez y adolescencia, consiste en dos fases, una fase administrativa y una fase judicial.

Se prohíbe que según el Art. 155 del mentado código se obtenga beneficios económicos o que las instituciones o personas actúen con fines de lucro. (ADOLESCENCIA, 2019)

2.2.1 Fase Administrativa

Los organismos a cargo de la fase administrativa son Las Unidades Técnicas de Adopciones y los Comités de Asignación Familiar. La fase administrativa es una fase previa que pretende analizar la idoneidad de los candidatos; existe un sistema nacional integrado donde consta la información tanto de los candidatos a adoptantes y de los niños, niñas y adolescentes que son aptos para la adopción.

La fase administrativa se lleva a cabo por intermedio del Ministerio de inclusión económica y social y de la Unidad Técnica de Adopciones, en la página web del ministerio se puede observar detalladamente cual es el procedimiento de esta fase

- Primero, se realiza una inscripción en línea o directamente en el departamento zonal encargado del Ministerio de Inclusión, con la finalidad de obtener una entrevista y asesoría para el procedimiento. Luego de la entrevista, los candidatos a adoptantes deben participar de cursos de formación que son dirigidos por funcionarios del Ministerio.
- La presentación de solicitud ante la Unidad Técnica quienes otorgan una cita para la evaluación psico-social, económica y del hogar de los candidatos. Concluidos los estudios, se declara si son o no idóneos para proseguir con los trámites para la adopción.
- Si son idóneos, se asigna a un niño, niña o adolescente; posterior a al consentimiento de ser el caso, se procede con el “emparentamiento”, para que en la convivencia los adoptantes y el adoptado creen lazos de familia. (Social., 2023)

2.2.2 Fase Judicial

La fase judicial inicia al concluir la fase administrativa, trata de que una vez se cuenta con el informe favorable de la unidad Técnica de adopciones se envíe a un Juez de Familia del cantón donde se está solicitando. Para la tramitación, se considera un procedimiento especial de acuerdo a la sentencia de la Corte Nacional, “El Procedimiento Judicial Para La Autorización de la Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes es el previsto en el Capítulo IV, Sección Tercera, del Título X Del Libro III, arts. 284 y 285 del Código de la Niñez y Adolescencia” (RESOLUCIÓN No. 03-2019, 2019) esto es:

- La competencia radica ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del menor a quien se pretende adoptar, la demanda debe presentar los candidatos a adoptantes cumpliendo los requisitos de 142 del Código Orgánico General de Procesos. Es indispensable adjuntar el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones, además se adjunta una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad. El juez debe examinar dentro del término de tres días, si todos los requerimientos se han completado calificará la demanda y dispondrá el reconocimiento de firma y rúbrica de los adoptantes.
- Una vez que se ha reconocido de firma y rúbrica de los solicitantes, se convocará a audiencia dentro de cinco días; a la audiencia asisten los candidatos a adoptantes y el niño, niña o adolescente, que serán escuchados e informados en audiencia por el Juez de la causa sobre todos los deberes, obligaciones, responsabilidades y consecuencias jurídicas del acto. (RESOLUCIÓN No. 03-2019, 2019)

La sentencia favorable de la adopción que se emita deberá marginarse en el Registro Civil; debe acotarse que se prevé un seguimiento de dos años después de la adopción para asegurar y garantizar el bienestar del niño, niña o adolescente.

2.3 Principales Ejes de Investigación con respecto a la adopción homoparental

Los principales estudios entorno a la adopción por parejas del mismo sexo se enfocan en apoyar a la adopción y la funcionalidad en las familias homoparentales, por lo que se estudian distintos ejes. La funcionalidad familiar, el desarrollo integral del menor en un hogar donde se cumplen roles, límites y reglas, no se relaciona con la homoparentalidad, sino en la capacidad de los padres en la crianza del niño o niña, independientemente de su preferencia. La parte psicológica y social, la discriminación aún existe y afecta el entorno social y emocional del menor. El desarrollo de la sexualidad del niño, que había sido abordado, también es un eje de estudio que concluye que la preferencia u orientación sexual de los padres no se relaciona con la del hijo adoptivo.

Para poder apoyar los estudios realizados es necesario recurrir a lo que manifiesta Melania Gutiérrez citando a María del Mar González en cuanto al desenvolvimiento de los hijos en las familias homoparentales:

1. chicos y chicas de familias homoparentales no difieren de los criados con progenitores heterosexuales en ningún área del desarrollo intelectual o de la personalidad (autoestima, ajuste personal, desarrollo moral, etc.).
2. Tampoco difieren en identidad sexual, identidad de género u orientación sexual.

3. Mantienen relaciones normales con sus compañeros y son tan populares entre ellos como los hijos e hijas de padres heterosexuales.
4. Las únicas diferencias encontradas en algunos de estos estudios es que los hijos de familias homoparentales son más flexibles y más dispuestos a aceptar la diversidad entre los seres humanos que los de familias heterosexuales. (Gutiérrez, 2018)

Los autores Martínez Zuluaga, J. et al. refieren que los niños adoptados que forman parte de familias homoparentales no tienen mayores afectaciones psicológicas por el inserción a su familia; entorno a la sexualidad del menor que es el tema más abordado en los estudios, señalan que es irrelevante la sexualidad de los padres en la definición y proceso de desarrollo de su identidad; en cuanto a la discriminación los autores refieren que existe dos respuestas contrapuestas, pues mientras algunos resultados señalan que existe discriminación, otros estudios sugieren que no; esto puede variar de acuerdo al grupo social y al tiempo en el que se haya realizado el estudio. (Zuluga, 2019)

2.4 Legislación Comparada

2.4.1 México

En México esta legalizada la adopción homoparental, sin embargo no en todos los estados que conforman dicho país. Inició con el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo en el año 2009, consecuentemente la adopción. Iris Quezada en su investigación dice:

Esa modificación a la definición de matrimonio en el Distrito Federal refleja esa situación, el de entenderla ya no solo como la unión entre un hombre y una mujer, sino de dar apertura a otras posibilidades de unión como la conformada por parejas del mismo sexo, además de ciertos aspectos que derivan del matrimonio, como la adopción. (Quezada, 2016)

Vidal Basilio hace alusión a la jurisprudencia 8/2016 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya parte principal indica:

La idoneidad de las personas para ser consideradas respecto a la adopción debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad para incluirlo en una familia, y desde luego no puede atender principios como la pertenencia a un tipo de familia, un estado civil en particular y mucho menos por la orientación sexual. (Basilio, 2017)

El tratadista Medina Trejo nos establece que los estudios respecto al proceso de adopción en México, concluyen que es un trámite sumamente largo, pero que justifica su demora por cuanto la selección de familias debe ser minuciosa respecto a la calidad de vida que pueden brindar las parejas, pero que el hecho de ser una pareja homosexual no debe significar un desdén por parte de los funcionarios estatales encargados en el proceso. (Medina Trejo, 2014)

2.4.2 Uruguay

País pionero latinoamericano que aprobó la adopción homoparental en el año 2009 fundamentándose en la ley de concubinato 18 – 248 Unión Concubinaria la cual rige tanto para parejas heterosexuales como homoparentales, cabe recalcar que esta ley otorga derechos y deberes, además para que se de paso a la aplicación de la adopción para parejas homosexuales debe transcurrir una convivencia ininterrumpida de 5 años.

La finalidad de la aprobación de la adopción homoparental es dar mas oportunidades para que los menores que se encuentran dentro de los Orfanatos puedan salir de los mismos y llegar a ser parte de una familia, ejerciendo todos los derechos Constitucionales que cada menor tiene, cabe recalcar que el

principal objetivo es que exista una adopción viable tanto para los niños como para las parejas, es menester recalcar que la adopción homoparental está enfocada en el principio superior del menor antes que de cualquier otro ciudadano; por otro lado, se fundó la adopción homoparental es en la protección que se debe dar a los niños debido a la falta de capacidad de discernimiento que mantienen los niños por su estado de ser niños, es por ello que el estado velando los intereses de los menores es que se vio en la obligación de aprobar la adopción homoparental.

2.4.3 Colombia

Las comunidades LGBTQ+ han luchado por reivindicar sus derechos en base a la igualdad y no discriminación, y lo que ha servido para conquistar jurisprudencialmente los mismos y por ello es menester recoger las ideas plasmadas en las diversas legislaciones.

En Colombia la adopción homoparental ha sido tema de análisis por la importancia adquirida durante los últimos años, lo que hace importante remarcar el señalamiento que realiza la autora Luz Rengifo:

Una Corte temerosa de asumir el papel protagónico ante la parálisis normativa del Congreso, obligado principal para legislar sobre las situaciones que forman parte de la realidad jurídica del país, y no para hacerse preguntas éticas o morales al respecto de un tema coyuntural. Posteriormente, con ayuda de la academia y el activismo de los grupos LGTBI del país, a través de diversas acciones, se consiguió llevar a la Corte Constitucional a un estado de necesidad tal, que se viera en el deber inexorable de emitir una directriz objetiva y de fondo frente al tema. (Rengifo Rodríguez, 2017)

La Sentencia C-683 de 2015 de la Corte Constitucional Colombiana es enfática en señalar que la adopción por parejas del mismo sexo no perjudica en ningún sentido el principio internacional del interés superior del niño y textualmente indica:

La adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral. (C-683/15, 2015)

La exigencia de las comunidades LGBTIQ+ era la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley en virtud de que existe una vulneración a su derecho a formar una familia. La Corte, en oposición totalmente a dicha solicitud, establece como principal punto de análisis lo siguiente:

Si las normas que regulan el régimen legal de adopción en Colombia, al excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de participar en procesos de adopción, vulnera el principio del interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia para garantizar su desarrollo armónico e integral. (C-683/15, 2015)

La decisión de la Corte es que lejos de pretender menoscabar los derechos a la igualdad de las parejas del mismo sexo, la adopción es posible; sin embargo, aclaran su decisión considerando que el sujeto principal de la adopción es el niño y que la sociedad no está preparada para aceptar la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que se debe cumplir con los requisitos, en respeto y garantía del derecho a la familia y al interés superior del menor.

2.4.4 Chile

La legislación Chilena primando el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación aprueba mediante el Congreso Nacional la implementación del matrimonio igualitario, además, bajo el principio de interés superior del menor aprueba la adopción homoparental el 7 de diciembre del 2021 fundándose en que 4.259.155 niños entre 0 a 17 años se encuentran bajo la tutela del estado permaneciendo dentro de Orfanatos (UNICEF, 2020)

Cabe recalcar que mediante la ley 19620 Titulo III De La Adopción nos establece la modificación del Código Civil el Artículo 20 relacionado a la adopción con el fin que los menores que se encuentran dentro de los Orfanatos puedan salir de estos centros y puedan crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, puedan dejar de lado el sentimiento de no pertenencia y además puedan empezar a desarrollar lazos sentimentales con este grupo familiar, es menester establecer que el objetivo de la implementación de esta ley es que se velen los derechos de los menores y el estado al ser garantista de derechos es el principal interesado por que se de la viabilidad de la implementación de esta norma. (Nacional, 2023)

2.4.5 Argentina

En el país sudamericano en el año 2010 se expide la Ley 26.618 que modifica el Código Civil Argentino, esta ley comienza con la inclusión del matrimonio como un acto que pueda ser consumado por parejas del mismo sexo, causando la igualdad de derechos, obligaciones y efectos en los contrayentes, lo que lógicamente trae como resultado la viabilidad de adoptar, dicha ley modifica al artículo 172 del Código Civil Argentino.

Cabe mencionar que la Ley 26.618 fue derogada años después, pero que tuvo influencia en la promulgación del Código Civil y Comercial de Argentina, sin menoscabar los derechos ya adquiridos por las luchas sociales de las comunidades LGBTIQ+ del país (Catillo Restrepo, 2021)

A diferencia de la visión garantista de la Corte Colombiana, Argentina reconoce el derecho a la adopción como la protección del derecho a formar una familia por parte de las parejas del mismo sexo, es así que la autora Carla Venier refiere:

Las adopciones homoparentales no transgreden derechos, ni principios contenidos en nuestro bloque de constitucionalidad. Porque nuestro bloque respecto de las adopciones, se refiere a la capacidad e idoneidad que los adoptantes deben tener para la crianza y el ejercicio de la responsabilidad parental, sin mención de requisitos basados en la condición u orientación sexual de los adoptantes, lo cuales pertenece a su vida privada. (Venier, 2019)

La adopción homoparental se encuentra legalmente reconocida como parte de las derivaciones del matrimonio entre los contrayentes, a las personas se les permite adoptar al hijo de la pareja o ser parte del banco de elegibles para ser candidatos a la adopción bajo las leyes y requisitos de la ley argentina.

Capítulo III

La no aplicación de la adopción en parejas del mismo género vulnera derechos en la legislación ecuatoriana.

3.1 Derechos Vulnerados de las Parejas Homoparentales

En Ecuador ha sido aceptado el matrimonio igualitario, sin embargo se presenta una gran diferencia en cuanto a la adopción; el matrimonio era permitido por la ley solo entre hombre y mujer, lo que resultaba discriminatorio y privaba a las personas a decidir sobre su vida vulnerando sus derechos.

Paspuel, señala que lo dispuesto en el inciso final del artículo 68 de la Carta Fundamental se sometió a un test de razonabilidad concluyendo que es una norma discriminatoria, contraria a la constitución ya que no alcanza la protección eficaz y efectiva de los derechos humanos inherentes a cualquier persona. De la misma manera, señala que la adopción homoparental puede brindar y garantizar el principio de interés superior del niño, ya que se encuentra científicamente respaldado. (Paspuel, 2019)

De acuerdo a todas las investigaciones citadas en este trabajo, se ha podido notar que los niños que han sido parte de familias homoparentales se desarrollan de igual forma que otros hijos de familias heterosexuales, sus condiciones y desarrollo integral dependen de otros factores para que algo pueda fallar, como la capacidad emocional, económica y afectiva de los padres.

La Constitución de la República permite exclusivamente la adopción en parejas heterosexuales (hombre y mujer) así lo establece el artículo 68 inciso final. En concordancia con aquello, el Código de la Niñez en el artículo 159 numeral 6 prevé que la adopción por parte de una pareja será solo por parejas

de distinto sexo, considerando que sea un matrimonio o una unión de hecho. Con esto al igual que las normas que regulaban el matrimonio, existe una norma discriminatoria:

Malla Patiño establece que tenemos un claro ejemplo del cuál es el camino a seguir para proponer una adopción homoparental, en el Ecuador en vista que tenemos una norma discriminatoria que limita a las personas homosexuales a adoptar y formar una familia con los mismos derechos de una pareja heterosexual. (Patiño, 2021)

Existe una norma gramaticalmente discriminatoria al no permitir que las personas homosexuales puedan adoptar, y esto vulnera los principios que profesa la Constitución y los tratados internacionales de acuerdo a la igualdad y no discriminación. Empero, en cuanto a la adopción involucra a un niño, niña o adolescente puede disminuir las probabilidades de ser adoptado y formar parte de una familia que proteja sus derechos, más allá de su orientación sexual, puesto que existen estudios de la adopción homoparental como una elección para los niños que pueden ser amparados por otra familia. Consecuentemente, el Estado vulnera el derecho a tener una familia del art. 45 de la Constitución, así como la protección a los diversos tipos de familia que puedan existir en el Ecuador del art. 67 del mismo cuerpo normativo.

3.1.1 Derecho a No ser discriminado en razón de su Orientación Sexual

El derecho a no ser discriminado en razón de su orientación sexual, esta establecido en nuestra norma suprema en el artículo 11 numeral dos y es de destacar que aún en la actualidad se ve una discriminación hacia este grupo de

personas, cabe recalcar que, si bien la unión de hecho por parejas homosexuales esta aprobada, tiene limitaciones a el poder adoptar puesto que aun existe un rechazo a que parejas homosexuales estén al cuidado de pequeños y les enseñen valores. Además, nuestra sociedad aún no acepta que el ser de una orientación sexual diferente a la normal o a la natural esto no afecta ni dificulta el tener al cuidado de este tipo de familia un menor, debemos destacar que muchos niños han sido criados fuera de la familia tradicional y no han sido vulnerados sus derechos, al contrario se ha evidenciado un mejor desarrollo de los derechos de los mismos.

3.1.2 Derecho a la Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación

La igualdad formal y la igualdad material la debemos entender en relación con la unión de hecho que si bien la unión de hecho está permitida para parejas homosexuales estas no pueden acceder a la adopción puesto que aún no está regularizado la aplicación de la adopción para las parejas del mismo sexo, claro está que limita este derecho a las parejas homosexuales a tener una familia de igual forma vulnera derechos de los niños que se encuentran dentro de los orfanatos y es lamentable ver que la sociedad prefiere que un niño crezca y se desarrolle dentro de un orfanato donde crecen careciendo de emociones y a la sumisión de las autoridades que dirigen cada instituto de acogida antes que dejar que un niño crezca y se desarrolle dentro de un ambiente familiar donde los padres o madres se enfocan exclusivamente en sus hijos; todo esto se da por el rechazo y discriminación que aún mantiene la sociedad a este grupo de personas.

3.2 Derechos Vulnerados de los Niños, Niños y Adolescentes

3.2.1 Derecho a tener una Familia

El tener una familia de cualquier tipo es un derecho inherente a cada persona, este derecho se ve reflejado en el artículo 45 de nuestra Carta Magna enfocada directamente a que es el derecho de un niño tener una familia y desarrollarse dentro de la misma, es menester establecer que el derecho a tener una familia no es una elección es un derecho. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En relación a las familias homoparentales si ya se encuentran constituidas y uno de sus deseos es tener una familia mediante la filiación, el estado debe velar por los derechos de las partes:

Por un lado vemos la inobservancia de la vulneración del derecho a tener una familia por parte de las parejas homosexuales limitando a que únicamente pueden acceder a este derecho las familias heterosexuales. El Estado de esta manera limita a un grupo seleccionado tener el privilegio de formar una familia y limita a que más niños que se encuentran dentro de los centros de acogida crezcan dentro de los mismos, eliminando la posibilidad de que un tipo de familia diverso pueda hacerse cargo de estos menores. Debemos entender que, con la aprobación de la adopción homoparental no solo se busca que las parejas homosexuales tengan una familia, al contrario lo que se busca es velar por los derechos de los niños y el tener una familia y desarrollarse dentro de la misma, es un derecho inherente con la posibilidad de que familias homoparentales puedan hacerse cargo de un menor se vela y reconoce este derecho de los menores.

Debemos ser claros que por estereotipos clasistas no debemos limitar los derechos de los niños a dejarlos crecer dentro de orfanatos que no velan en su totalidad por el desarrollo pleno de los niños, además se debe entender que los funcionarios encargados de los niños solamente cumplen su trabajo en dichos centros, este grupo de trabajadores no crean lazos emotivos con los menores ni brindan los mismos cuidados que padres o madres pueden dar a un menor.

3.2.2 Derecho de Identidad

El derecho de identidad se encuentra plasmado en el título Derechos de Libertad en el artículo 66 numeral 28 y nos establece:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Analizando este artículo que es de suma importancia podemos destacar que la identidad es uno de los pilares de formación de una persona, el tener nombre, apellido sentirse parte de un grupo de personas que los conocemos como nuestros protectores, es un derecho que no debería ser vulnerado bajo ninguna circunstancia y el limitar a que niños no sean parte de una familia de diverso tipo recae en la vulneración de este derecho evidenciando que nuestra sociedad aún existe rechazo hacia este grupo de personas y que por estos estereotipos preferimos sacrificar el buen desarrollo de un menor dentro de una familia de diverso tipo antes que dejarlo ejercer sus derechos.

3.2.3 Principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes recae en la antigüedad, los niños no eran tomados en cuenta por el estado, los niños eran tomados por objetos y no por sujetos de derechos que si bien en ese momento no lo podían ejercer en su totalidad pero al cumplir su mayoría de edad los iban a ejercer; por otro lado, debemos establecer que el principio de interés superior de los NNA es reconocido a raíz de la Convención de Derechos de los niños estableciendo que los niños son sujetos de mayor protección porque al carecer de toma de decisiones conscientes este debe tener una persona que lo represente y en caso de los menores el único responsable de los mismos es el Estado, es importante destacar que el Estado al ser garantistas de los derechos de los menores es quien debe velar para que se cumplan los derechos de los mismos con prioridad, caso contrario, si el estado reconoce y garantiza directamente los derechos de los menores en beneficio de los mismos quien mas en la sociedad los garantizaría ellos estarían desamparados más en la sociedad.

3.2.4 Derecho a ser adoptado

El derecho a adoptar hace prevalecer el interés superior de los menores en el sentido que los niños son de mayor relevancia para el estado, como se ha manifestado en líneas anteriores son sujetos que carecen de toma de decisiones claras, consientes y viables en función de hacer respetar sus derechos por cuanto el estado es responsable de velar por sus derechos, implementar leyes para que los niños que se encuentran en estado de orfandad puedan ser parte de familias, claro esta que las mismas cumplan ciertos requisitos, es menester establecer que si bien el estado vela por los intereses de los niños más limita los mismos a ser parte única y exclusivamente de familias heterosexuales y no a

familias de tipo diverso, más que una moda o un capricho por parte de las parejas homosexuales, es un derecho que los niños adquirieron al momento en que se encontraron en estado de abandono.

3.3 El Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes

3.3.1 Concepto

El principio del interés superior de los NNA es indispensable, pues se pretende abarcar la mayor protección al niño o niña de manera inmediata pero con miras al futuro. El artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño refiere a los menores que estén privados de su familia de forma temporal o permanente, o aquellos que por diversas circunstancias no tengan familia deben ser ubicados en casas de acogida especial y el Estado será responsable de su protección, pues deben tomar medidas que garanticen el pleno disfrute de sus derechos. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

El principio se encuentra regulado en el artículo 11 del Código de la niñez y adolescencia:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Adolescencia, 2022)

Este principio fundamental trata de la protección especial al menor en cualquier decisión que pueda afectar al niño, niña o adolescente en cuanto a sus derechos. El deber primordial del Estado es velar porque los derechos del niño, prevalezcan sobre el de los demás y lo que mejor convenga para sus intereses y su desarrollo integral. (Campozano Bazurto, 2021) Antonio Medina, opina que es deber del Estado proteger a la diversidad de familias para que la adopción sea viable, refiere:

Es importante que en la adopción se recurra al binomio: interés superior de niñas y niños sin cuidados parentales/derecho de las personas adultas para acceder a la adopción. Para ello, el Estado debe promover entornos libres de discriminación y prejuicios a través de políticas públicas asertivas, fincadas en programas pedagógicos abiertos. (Medina Trejo, 2014)

De igual manera, el estudio de este principio denota que los niños y niñas requiere de mayor y especial atención por parte del Estado, por tanto, cualquier decisión que se tome que tenga que ver con ellos, debe prioritariamente considerarse sus beneficios y consecuencias; para que la adopción homoparental deba regularse ha de priorizarse el derecho de los niños a tener una familia y el deber del Estado de procurar la satisfacción de sus derechos.

3.4 Factibilidad de la adopción de parejas homoparentales constituidas por Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana

La adopción ha sido una figura por medio de la cual las parejas heterosexuales podían llegar a tener hijos; este acto con el paso del tiempo, con las necesidades actuales de la sociedad y las luchas de los grupos sociales en busca de una protección integral de sus derechos ha tratado de conseguir una igualdad legislativa. En la actualidad existen varios países donde ya es viable la

adopción en parejas del mismo sexo, tomando en consideración el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de los menores que no sea violentados, por ejemplo México, Uruguay, Argentina, Colombia, Cuba, etc.

La opinión sobre los homosexuales ha progresado a través del tiempo, conllevando a una aceptación en las generaciones como una orientación que no es motivo de discriminación sino de protección.

Las principales problemáticas que se plantean en el estudio del tema es determinar si la preferencia sexual de los padres o madres influye en la de los menores adoptados; si el estilo de vida que ofrecen las familias homoparentales llega a satisfacer las necesidades primordiales y estabilidad emocional del niño, niña o adolescente; y, si la discriminación que sufren por parte de la sociedad afecta significativamente al ser hijos de padres homosexuales.

La investigación realizada por Huaiquivil, resalta que los hijos criados en familias homoparentales son un tipo nuevo de familia que ha dejado atrás los estigmas sobre los homosexuales, y que se ha tratado de enfocar en el beneficio del menor a tener una familia. Con el cambio generacional, las familias homoparentales han sido aceptadas, y por ello, es necesario el estudio que permita conocer las implicaciones y efectos que produce en el menor y si afecta en su desarrollo integral. (Huaiquivil, 2019)

Una de las interrogantes más importantes de este tema, es si la preferencia sexual de los padres puede influir en la de los hijos adoptivos, sin embargo, el resultado apoyado en otros estudios determina que la preferencia sexual no depende de los padres, pueden ser heterosexuales u homosexuales, en ambos casos no afecta el desarrollo integral, físico y emocional de los

menores adoptados. De esta investigación se desprenden puntos interesantes acerca de la crianza homoparental, respecto a la “educación formal” se alude a que tanto los padres deben escoger una institución que proteja y valide el tipo de familia dentro de los estándares inclusivos y no discriminatorios que permitan el desarrollo del menor, haciendo una vida como los demás; el “perjuicio social”, se refiere a los comportamientos crueles y homofóbicos por parte del entorno del niño que puede afectarlo emocionalmente; la “educación valórica e inclusiva” se relaciona con la impartición de valores entre ellos el respeto al ser humano sin importar su raza, condición u orientación sexual; y, el “proceso evolutivo del niño” es el proceso que tiene el menor en adaptarse, aceptar y respetar a su familia, implica que es capaz de tener sus propias ideas y no se influencia por los prejuicios del entorno. (Huaiquivil, 2019)

Un estudio sobre el desarrollo de los niños dentro de la familia homoparental concluyo que es igual de funcional que la de los niños que provienen de una familia heterosexual. Este artículo hace notar que si son más propensos a sufrir discriminación o burlas por parte del entorno social, a pesar de ello, para el autor esta variable no puede ser considerada como un impedimento ya que no es una reacción que provenga directamente de los padres adoptivos; lo que considera como una variable importante es que la identidad sexual del niño no se ve influenciada por la familia. (Ortega Rocero, 2021)

Otros criterios profundos, que han sido motivo para decidir respecto a la adopción homoparental son los mencionados por Ligia Paspuel quien analiza la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Obergefell vs. Hodges” además cita a los psicólogos que estudiaron el tema y concluyeron que

la calidad de vida del niño adoptado no depende de si se trata de una pareja homosexual o heterosexual, sino de los valores, educación y las relaciones sanas que sean compartidas en la familia. Asimismo, indica que:

No existe certeza científica, acerca de la presunta incapacidad, pues por el contrario, evidenció que el desarrollo de los niños que crecen con parejas del mismo sexo, es igual que aquellos criados por parejas heterosexuales. (Erazo, 2019)

Una de las ideas que se plasma en el trabajo de investigación mencionado en el párrafo que antecede es que:

En sociedades impregnadas de moralismo, las políticas culturales, religiosas y sociales, se relacionan estrechamente con el ámbito de las acciones jurídicas, es por ello que las construcciones legales entonces tienden a establecer restricciones a cualquier intento de discusión, análisis y crítica a lo ya establecido, tal y como sucede dentro del ámbito de la construcción familiar e incluso social al mantener a un tercero afectado, como son los menores en espera de una familia. (Erazo, La adopción homoparental, Consideraciones para el reconocimiento constitucional en el Ecuador, 2019)

Es evidente que en varios países donde ya se ha tratado el tema del matrimonio igualitario, no se encuentran preparados para abordar el tema de la adopción por cuestiones morales y religiosas, por lo que se ha tratado de forma inasible el reconocimiento de los derechos de las personas que tienen una orientación sexual distinta; el pensamiento conservador de la sociedad hace que el derecho se estanque, y que no pueda ser analizado desde una perspectiva amplia con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan ser parte de una familia, tener una vida digna y alcanzar su desarrollo integral (emocional, psicológico, económico y educativo).

La familia homoparental es una nueva visión de la familia, no en su existencia sino en su aceptación y adaptación en la sociedad. La ley es el medio para el reconocimiento de los derechos al igual que los demás seres humanos, genera efectos jurídicos que antes no eran permitidos, como por ejemplo el matrimonio igualitario; la adopción es otra figura que ha sido evaluada en distintos países.

Por cuanto, no existe evidencia que las parejas homosexuales que decidan adoptar y formar una familia con un menor no vulnera ni afecta de ninguna forma el desarrollo integral ni afecta emocionalmente el continuo desarrollo de los mismos, por otro lado el tener una familia ya sea tradicional o de diverso tipo ayuda a que estos niños se desarrollen dentro de un seno familiar, continuamente desarrollando sus emociones y creciendo de la mano de una familia que los cuida, protege y vela por que sus derechos no sean vulnerados.

3.5 Propuesta Normativa

Con la investigación realizada hemos llegado a demostrar la necesidad de una reforma normativa en cuanto al reconocimiento del matrimonio partiendo inicialmente desde nuestra Carta Magna, enfocada de la siguiente forma:

En primer lugar, la primera propuesta normativa consiste en modificar el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador donde en su segundo párrafo nos establece que:

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Debiendo reemplazarse así:

El matrimonio es la unión entre dos personas, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

La segunda propuesta normativa está enfocada en el artículo 68 del mismo cuerpo normativo el segundo párrafo donde nos establece que:

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) se solicita una reforma a este párrafo determinando lo siguiente:

La adopción corresponderá a parejas debidamente constituidas ante la ley.

La tercera propuesta normativa que hemos llegado a observar esta en el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde nos establece que:

Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;

Se solicita una reforma a este párrafo determinando lo siguiente:

Se priorizará la adopción por parte de matrimonios legalmente constituidos sobre la adopción por personas solas.

Finalmente, se observa que se debe realizar una reforma al artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia en su numeral 6 donde establece:

En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales.

Y reformar por el siguiente texto:

En los casos de pareja de adoptantes, deben estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho y cumplir los requisitos legales.

Conclusiones

- La unión de hecho permite que las parejas puedan convertirse en candidatos a adoptantes, no existe una distinción entre parejas casadas o en unión de hecho mientras cumplan con el requisito del tiempo (más de tres años), la exclusión yace en que tanto la Constitución con el Código de Niñez y Adolescencia permiten la adopción solo a parejas heterosexuales.
- Hace unos años atrás las parejas homosexuales tenían acceso solo a la unión de hecho, sin embargo desde el año 2019 son libres de elegir el derecho al matrimonio o la unión de hecho para formalizar su estado civil y su unión con otra persona, cabe mencionar que este reconocimiento de derechos no afecta a otra persona, es individual y se trata de una decisión mutua entre los contrayentes. La unión de hecho y el matrimonio gozan de los mismos deberes, obligaciones y prestaciones.
- Es importante notar de forma comparativa que todos los países donde se ha legalizado la adopción por parte de parejas del mismo sexo, han iniciado con la aceptación del matrimonio igualitario. La mayoría de países admite la adopción desde la participación como candidatos para el proceso como tal, sin embargo existen otras legislaciones que solo admite la adopción de los hijos propios del cónyuge.
- Las parejas homosexuales no pueden adoptar por el hecho de su orientación sexual, lo cual existe una vulneración y discriminación de los derechos, lo cual debería ser como un derecho que las parejas ya sean heterosexuales u homosexuales puedan acceder.

Recomendaciones

- En pro de los derechos humanos, pero sobre todo en apego al principio del interés superior del niño, niña o adolescente, el derecho a tener o formar una familia debe ser garantizado por el Estado, sin considerar el matrimonio o la unión de hecho en parejas heterosexuales u homosexuales, lo cual no debería ser relevante su orientación sexual de las parejas, el fin de la adopción es la protección y cuidado del menor donde se pueda desarrollar en un ambiente sano y lleno de amor y cuidado.
- La unión de hecho y el matrimonio entre parejas del mismo sexo ha abierto una puerta de aceptación en la sociedad ecuatoriana. Los legisladores deberían en un futuro tomar como modelo e implementación la adopción homoparental, además sembrar el ideal en la sociedad para que la familia homoparental sea una realidad en el futuro del Ecuador al ser un estado garantista, en protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Es evidente que existe una vulneración de derechos en los cuerpos legales que excluyen a las parejas del mismo sexo, pues se inobserva el principio de igualdad y no discriminación; sin embargo a lo largo de la elaboración del trabajo se ha descubierto que dichas exclusiones legales en cuanto a la adopción si vulnera el derecho de los niños a tener una familia; el cambio de ideología machista o discriminatoria ha disminuido, por lo que será necesario abordar el tema de la adopción homoparental en el Ecuador mediante programas educativos en los diferentes medios de comunicación, redes sociales, realizar encuestas, así mismo se daría

realizar una regulación en la legislación donde permita a las parejas homosexuales en unión de hecho el derecho adoptar.

- Plantear un análisis de constitucionalidad de la norma por la discriminación que refiere en el texto al excluir como candidatos para adoptar a las personas por su orientación sexual. La adopción homoparental debe estar enfocada en la protección de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a tener una familia, mas no desviarse en el derecho de las personas, sin importar su orientación sexual, a formar una familia. El derecho evoluciona y se adapta a las necesidades contemporáneas, no transcurrirá mucho tiempo para que el Ecuador viabilice la adopción homoparental al igual que varios países de América Latina y el mundo.

Bibliografía

- Anilema Medina, R. (2018). *El principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, en los procesos jurídico-administrativos de la adopción internacional en Ecuador* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador].
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2519/1/76800.pdf>
- Bossert, G. & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (Sexta edición). Editorial ASTREA.
- Campozaño Bazurto, G. & Criollo Córdova, R. (2021). *La adopción homoparental y la incidencia en el desarrollo integral de los niños, niñas en Ecuador* [Tesis de Grado, Universidad de Guayaquil].
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/58031/1/BDER-TPrG%20224-2021%20Glenda%20Campozaño%20-Romina%20Criollo.pdf>
- Cárdenas Miranda, E. (2007). *Filiación Natural*. 16(8), 1-27.
- Carlos Lasarte. (2009). *Derecho de Familia* (8va.). MARCIAL PONS.
- Catillo Restrepo, L. (2021). *Breve análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia*. 1(19), 3-17.
- Código Civil. (2019). *Asamblea Nacional del Ecuador* (Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.2005). <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Código Civil Español. (2022). *Ministerio de Gracia y Justicia* (Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2022). *Asamblea Nacional del Ecuador* (Registro Oficial 737 3 de Enero 2003).
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3365/1/C%3b3digo%20de%20la%20Ni%C3b1ez%20y%20Adolescencia%20%2817-01-2022%29.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2021). *Asamblea Nacional del Ecuador* (Registro Oficial

449 de 20-oct.2008). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Asamblea General de las Naciones Unidas*.

Resolución 44/25. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

Correa Edwards, S.; Lagos Izquierdo, M. (2014). *Evolución de la Institución de la Adopción desde el Derecho Romano hasta la Actualidad* [Tesis de grado, Universidad Finis Terrae].
[https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/225/Correa-Lagos%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20el%20derecho%20romano%20se,la%20potestad%20de%20otra%20persona\).](https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/225/Correa-Lagos%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20el%20derecho%20romano%20se,la%20potestad%20de%20otra%20persona).)

Sentencia C-683/15, (ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO 2015).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>

Sentencia No. 11-18-CN/19, (12 de junio de 2019).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>

Resolución No. 03-2019, Registro Oficial Nro. 54 de 04 de octubre de 2019 ____ (2019).

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2019/19-03%20Procedimiento%20autorizacion%20de%20la%20adopcion.pdf>

De Felice, R. (2016). *El interés superior del menor prohíbe la restricción del derecho de adopción a las solas parejas de personas heterosexuales*. 31, 385-408.

Enciclopedia Jurídica. (2022, diciembre 8). Derecho de Familia. *Enciclopedia Jurídica*.

<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-de-familia/derecho-de-familia.htm>

Gutiérrez León, M. (2018). *Regulación de la adopción homoparental en España* [Grado en Derecho, Universidad de La Laguna].

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9508/Regulacion%20%20de%20la%20adopcion>

%20homoparental%20en%20Espana.pdf?sequence=1#:~:text=En%20Espa%C3%B1a%20la%20adopción%20homoparental,es%20el%20hecho%20de%20la

Huaiquivil, P., Yéneves, K., & Zicavo, N. (2019). *Representaciones sociales acerca de adopción homoparental: Una mirada desde la pedagogía*. 7(21), 82-95.

Iureste, P., Guatrochi, M., Pacheco, S., & Delfederico, F. (2020). *Nuevas configuraciones familiares: Tipos de familia, funciones y estructura familiar*. 41, 9-18.

Magaña Martínez, M. & Sosa y Silva García, Y. (2019). *Justificación de la autonomía del Derecho de Familia y rama del Derecho Social*. 4(12), 15-39.

Malla Patiño, F. & Vázquez Calle, J. (2021). *La adopción homoparental en el Ecuador*. 6(1), 557-582.

Martínez Zuluaga, J., Sáenz Lozada, M., & Echeverry Raad, J. (2019). *Efectos de la adopción y crianza homoparental*. 19(2), 396-406. <https://doi.org/10.30554/archmed.19.2.3321.2019>

Medina Pabón, J. (2014). *Derecho Civil: Derecho de Familia* (Cuarta Edición). Editorial Universidad del Rosario.

Medina Trejo, A. (2014). *La adopción en familias homoparentales, una realidad en la ciudad de México*. 2(37), 59-63.

Menoyo Bárcena, P. (2023, enero 20). Etimología de hijo. *dechile.net*.

<http://etimologias.dechile.net/?hijo#:~:text=La%20palabra%20hijo%20viene%20del,originalmente%20'la%20que%20amamanta'>.

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2023, diciembre 23). Procedimiento. *Procedimiento en la Adopción*. <https://www.inclusion.gob.ec/3-procedimiento/>

Orellana López, M. (2007). *Análisis del régimen legal de la filiación en el Ecuador* [Tesis de Grado, Universidad del Azuay]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/826/1/06926.pdf>

Ortega Rocero, M. (2021). *Análisis de la normativa ecuatoriana relacionada a la adopción homoparental a partir de la Opinión Consultiva OC24/17*. 6(4-1), 5-20.

<https://doi.org/10.33386/593dp.2021.4-1.585>

Parra Benítez, J. (1995). *Principios generales del Derecho de Familia*. 95, 89-140.

Paspuel Erazo, L. (2019). *La adopción homoparental, Consideraciones para el reconocimiento constitucional en el Ecuador del 2019* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7237/1/T3131-MDE-Paspuel-La%20adopcion.pdf>

Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones S.A.; Universidad Nacional Autónoma de México.

Quezada Vázquez, I. (2016). *La adopción por parejas del mismo sexo en México*. 79, 43-54.
<https://doi.org/DOI>: <http://dx.doi.org/10.12960/TSH.2016.0015>

Quispe Salsavilca, David. (2002). *El Derecho de Familia en el Tercer Milenio*. 19, 27-34.

Ramos Pazos, R. (1999). *Derecho de Familia* (Segunda edición). Editorial Jurídica de Chile.

Rengifo Rodríguez, L.A. (2017). *La adopción homoparental en Colombia: Consideraciones conceptuales y jurisprudenciales*. 19(2), 1-16.

Resolución No. 18-2018, Juicio No. 09201-2015-02226 (Sala de la Familia, Niñez y adolescencia 23 de enero de 2018).

Rondón García, L. (2011). *Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares*. 79-90.

Ruiz, S.A. (2013). *Familias homoparentales en España: Integración social, necesidades y derechos*. Universidad Autónoma de Madrid.
https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4069_d_FamiliasHomoparentales_UAM.pdf

Treviño Rodríguez, J. (2022, diciembre 5). *Etimología de Familia*. <http://www.dechile.net/>.
<http://etimologias.dechile.net/?familia>

Valdivia Sánchez, C. (2008). *La familia: Concepto, cambios y nuevos modelos*. 1, 15-22.

Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia- Derecho de Filiación: Vol. Tomo IV* (Primera Edición). Gaceta jurídica S.A.

Venier, C. (2019). *La adopción homoparental en el Derecho Argentino* [Tesis de Grado, Universidad Siglo 21].

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17791/Venier%2c%20Carla.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vidal Basilio, M. (2017). *Derecho a tener una familia: Adopción Homoparental, entre prejuicios y realidades*.

https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C040.pdf

ANEXOS



Adriana Valeria Illares Aviles portadora de la cédula de ciudadanía N.º **0105742639**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO Y SU INCIDENCIA EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **09 de marzo de 2023**

F: 

Adriana Valera Illares Aviles

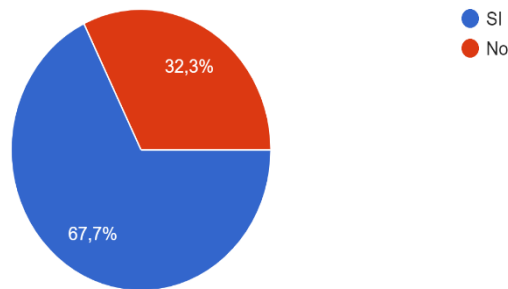
C.I. 0105742639

Esta encuesta fue realizada a 62 personas en la ciudad de Cuenca y se obtuvieron los siguientes resultados:

Figura 1

Adopción homoparental

1. ¿Conoce usted acerca de la adopción homoparental?
62 respuestas



Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

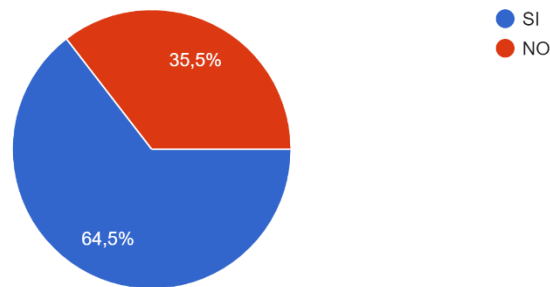
Inicialmente se puede observar que de las 62 personas encuestadas un 67,7% conoce el tema a tratar en la presente investigación, por cuanto se ve la factibilidad del desarrollo de la encuesta.

Figura 2

Beneficios en la adopción por familias homoparentales

2. ¿ Considera usted que, hay un beneficio para los niños que se encuentran dentro de los orfanatos ser adoptados por familias homoparentales?

62 respuestas



Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

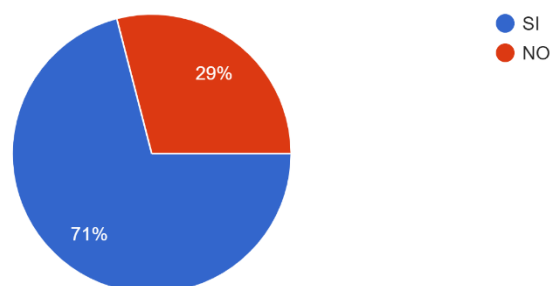
Con la presente pregunta se puede observar que existe un 64,5% de acogida en nuestra ciudad para que los niños que se encuentran dentro de los orfanatos sean adoptados por familias homoparentales.

Figura 3

Reconocimiento de la adopción homoparental en el Ecuador

3. ¿Considera usted que, al reconocerse a la adopción homoparental en el Ecuador disminuiría los casos de niños, niñas y adolescente dentro de los orfanatos?

62 respuestas



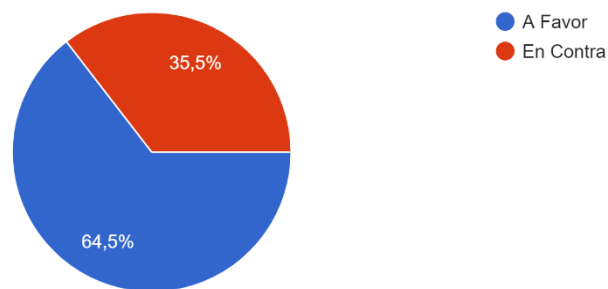
Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

Es evidente la acogida de adopción homoparental con el fin que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en orfanatos puedan ser parte de una familia, esto se ve evidenciado con un 71% de la muestra encuestada.

Figura 4

Adopción homoparental en el Ecuador: a favor o en contra.

4. ¿Esta usted a favor o en contra de la adopción homoparental?
62 respuestas



Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

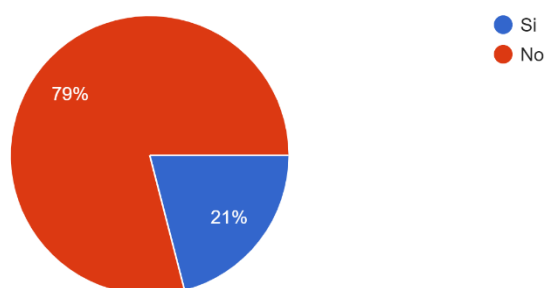
Con la muestra encuestada se puede observar la favorabilidad que estas dan para la iniciativa de la adopción homoparental en nuestro país con un 64,5% A favor de la adopción.

Figura 5

Conocimiento de familia homoparental.

5. ¿Conoce usted alguna familia homoparental que tengan deseos de adoptar a un niño, niña o adolescente?

62 respuestas



Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

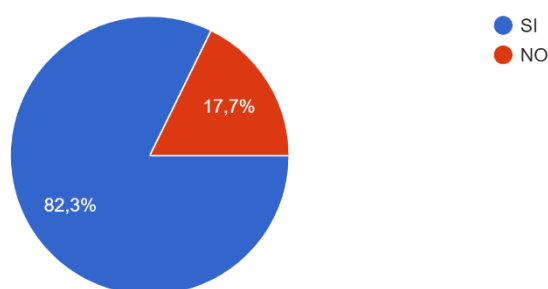
Por otro lado, se ve que si bien es cierto el grupo LGBTIQ es un grupo minoritario, más con esta pregunta podemos observar que existe un 21% de personas que conocen a una familia homoparental que tiene deseos de adoptar.

Figura 6

Programas de educación acerca de las familias homoparentales.

6. ¿Cree usted que, el Estado debe crear programas para educar a la ciudadanía acerca de la adopción de familias homoparentales?

62 respuestas



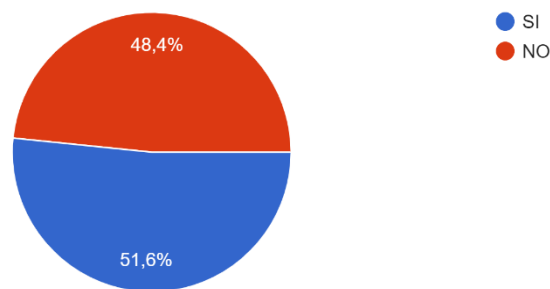
Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

Evidentemente se observa un 82,3% de la muestra en cuestión que existe una falta de educación social acerca de la adopción homoparental y está de acuerdo en que el Estado debe crear programas inclusivos.

Figura 7

¿Las familias homoparentales están capacitados para la adopción?

7. ¿Considera usted que, las familias homoparentales están capacitados para adoptar?
62 respuestas



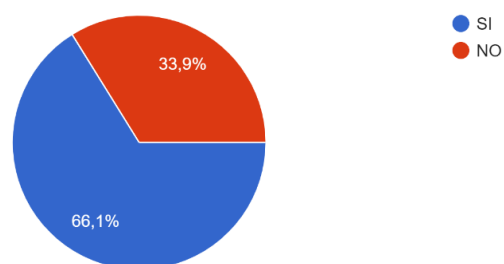
Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

Un 51,8% de la muestra en cuestión nos establece que las parejas homoparentales están capacitadas para realizar el proceso de adopción.

Figura 8

Falta de regulación de la adopción en familias homoparentales.

8. ¿Considera usted que, la falta de regulación de la adopción homoparental vulnera derechos (familia, vida digna, identidad y desarrollo) de los niños, niñas o adolescentes en los orfanatos?
62 respuestas



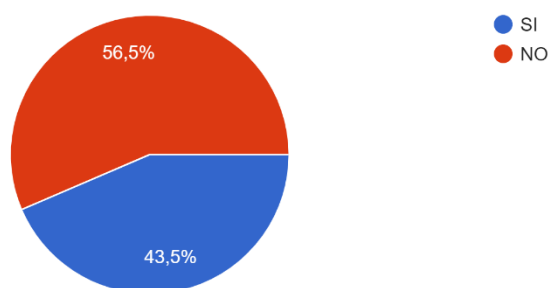
Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

Se puede evidenciar que un 66,1% de la muestra en cuestión observa que con la falta de regulación de la adopción homoparental se vulnera varios derechos de los niños, ya que los limita a no ser parte de una familia de diverso tipo y los condena a seguir manteniéndose en orfanatos.

Figura 9

¿Afecta al niño/a o adolescente la adopción en familias homoparentales?

9. ¿Cree usted que, afecta el crecimiento de un niño, niña o adolescente al ser adoptado por una familia homoparental?
62 respuestas



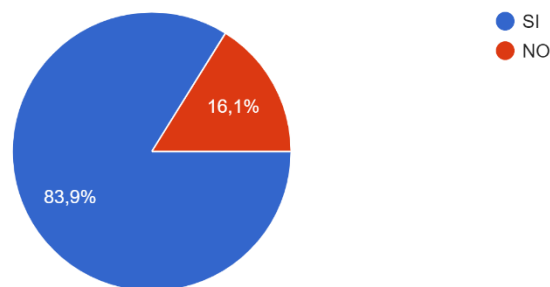
Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

Se puede evidenciar que el ideal social negativo que se mantenía en cuanto al desarrollo de un menor en un entorno familiar diferente al tradicional se vería afectado por cuanto podemos observar con un 56,5% de la muestra en cuestión que ya se niega este suceso.

Figura 10

¿La sociedad mantiene una idea errónea de la adopción en familias homoparentales?

10. ¿Considera usted que, la sociedad mantiene una idea errónea de las familias homoparentales?
62 respuestas



Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

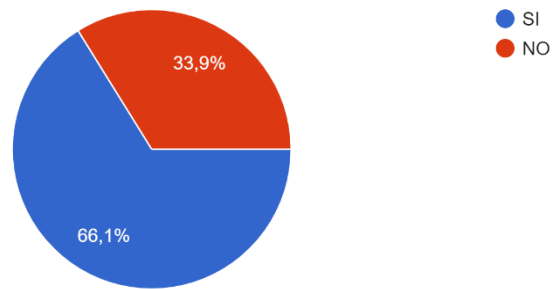
Con esta pregunta se evidencia que la sociedad aún mantiene una idea negativa y errónea acerca de este tipo de familia con un 83,9% por cuanto el estado debe crear métodos inclusivos para este grupo de familias.

Figura 11

¿Debe regularse la adopción en familias homoparentales?

11. ¿Considera usted que, debe regularse la legislación, para que se permita la adopción homoparental en el Ecuador?

62 respuestas



Nota. Datos tomados de la encuesta realizada a los públicos externos de la ciudad de Cuenca.

Finalmente se puede evidenciar con la muestra encuestada que hay una viabilidad en que la adopción homoparental sea regularizada con un 66,1% de aceptabilidad.